



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05841-2009-PA/TC
AREQUIPA
CONSTANTINO ZAPANA MAYTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de septiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Beaumont Callirgos

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Constantino Zapana Mayta contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 359, su fecha 30 de septiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 1254-2008-ONP/GO/DL 19990, de fecha 8 de febrero de 2008, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación según el régimen de construcción civil regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, así como el pago de las pensiones devengadas respectivas.

La emplazada contesta la demanda expresando que los procesos de amparo no proceden cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado, como es el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Señala que el demandante no acredita las aportaciones requeridas para el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada.

El Primer Juzgado Mixto de Paucarpata, con fecha 13 de agosto de 2008, declara infundada la demanda por estimar que el recurrente no cuenta con 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones conforme lo señala el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente al momento del cese laboral del actor.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05841-2009-PA/TC
AREQUIPA
CONSTANTINO ZAPANA MAYTA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación con arreglo al régimen de los trabajadores de construcción civil regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR. Por tanto, la pretensión del recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la mencionada sentencia, motivo por el cual corresponde a analizar la cuestión en controversia.

Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR estableció que tienen derecho a tal pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
4. Ello significa que a partir de esta disposición, atendiendo a su actividad de riesgo para la vida y la salud, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando como mínimo 15 años de aportaciones, aportaciones que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad, o a por lo menos, a 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05841-2009-PA/TC
AREQUIPA
CONSTANTINO ZAPANA MAYTA

5. De acuerdo con la copia simple del Documento Nacional de Identidad (f. 2), el demandante nació el 12 de abril de 1934, de lo que se deduce que cumplió los 55 años de edad el 12 de abril de 1989.
6. De la resolución cuestionada (f. 7), se desprende que la ONP le denegó al actor la pensión de jubilación solicitada porque cesó en sus actividades laborales acreditando un total de 8 años y 8 meses de aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990, de los cuales 2 años y 7 meses correspondieron a labores como obrero de construcción civil.
7. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración.
8. El demandante, a fin de acreditar las aportaciones realizadas, ha presentado los siguientes documentos:
 - 8.1 Copia simple del certificado de trabajo expedido por Carpio Torreblanca (f. 13), en el cual se señala que laboró como albañil; sin embargo, en dicho documento no se especifica periodo laboral alguno, motivo por el cual no puede ser tomado como válido.
 - 8.2 Copia simple del certificado de trabajo expedido por Hermanos de las Escuelas Cristianas (f. 14), en el cual se señala que laboró desde el 12 de octubre de 1960 hasta el 4 de marzo de 1961, no pudiéndose acreditar los aportes realizados durante dicho periodo puesto que no ha adjuntado otros documentos.
 - 8.3 Copia simple del certificado de trabajo expedido por Construcciones Modulares de Concreto S.C.R.L. (f. 15), el cual indica que laboró como operario desde el 23 de septiembre de 1971 hasta el 15 de marzo de 1973. No obstante, a fojas 41, obra la hoja de liquidación de beneficios sociales expedida por dicho empleador, en el cual se señala que el demandante laboró desde el 23 de septiembre de 1971 hasta el 15 de noviembre de 1972, razón por la cual sólo se deberá considerar acreditados los aportes realizados en dicho periodo, los cuales se encuentran reconocidos por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05841-2009-PA/TC

AREQUIPA

CONSTANTINO ZAPANA MAYTA

- 8.4 Copia simple del certificado de trabajo expedido por COSAPI S.A. (f. 16), el cual señala que desempeñó labores desde el 23 de abril de 1973 hasta el 15 de septiembre de 1973, los cuales ya han sido reconocidos por la emplazada.
- 8.5 Copia simple del certificado de trabajo expedido por COSAPI S.A. (f. 17), el cual señala que desempeñó labores desde el 11 de febrero de 1974 hasta el 28 de abril de 1974. Es preciso mencionar que el actor no ha presentado otros medios probatorios a efectos de acreditar dicho periodo.
- 8.6 Copia simple del certificado de trabajo expedido por Humberto A. Estrada G.S. (f. 18), el cual señala que desempeñó labores desde el 25 de octubre de 1975 hasta el 14 de enero de 1976. Respecto de dicho empleador, cabe mencionar que a fojas 43, obra una hoja de liquidación de personal, la cual no puede ser tomada en cuenta pues no resulta legible en su totalidad.
- 8.7 Copia simple del certificado de trabajo expedido por Constructora Inca S.A. (f. 19), donde se indica que realizó actividades como operario desde el 11 de octubre de 1976 hasta el 2 de abril de 1977, información que se corrobora con las hojas de liquidación obrantes a fojas 44, 45 y 47, expedidas por el mismo empleador, en las cuales se da cuenta de que el demandante laboró desde el 11 de octubre de 1976 hasta el 29 de enero de 1977, desde el 31 de enero de 1977 hasta el 2 de abril de 1977, y desde el 4 de diciembre de 1976 hasta el 2 de abril de 1977, respectivamente, lo que demuestra que dicho periodo está debidamente acreditado. Cabe señalar que las aportaciones realizadas durante el año de 1977, es decir, desde el 1 de enero hasta el 2 de abril del mismo año no han sido reconocidas conforme se observa del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 12), motivo por el cual la demandada debe reconocer 17 semanas de aportes, más aún cuando a fojas 56, se aprecia la solicitud de prestaciones de fecha 13 de abril de 1977, con la cual se corrobora que el demandante laboró durante el periodo antes referido.
- 8.8 Copia simple del certificado de trabajo expedido por Mario Montoya Bello Ingenieros S.R.L. (f. 20), el que indica que desempeñó labores desde el 5 de septiembre de 1977 hasta el 23 de noviembre de 1977. Al respecto, debe precisarse que las aportaciones realizadas durante este periodo ya están reconocidas por la demandada.
- 8.9 Copia simple del certificado de trabajo expedido por MASSA Ingenieros S.R.L. (f. 21), en donde se indica que desempeñó labores como operario desde el 22 de enero de 1978 hasta el 6 de mayo de 1978. En cuanto a dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05841-2009-PA/TC
AREQUIPA
CONSTANTINO ZAPANA MAYTA

empleador, a fojas 48 se observa la hoja de liquidación de personal, de la que se desprende que el recurrente prestó servicios desde el 20 de febrero de 1978 hasta el 13 de marzo de 1978, razón por la cual sólo se deberá considerar acreditados los aportes realizados en dicho periodo, los cuales ya se encuentran reconocidos por la ONP. Por otro lado, a fojas 58 se aprecia la solicitud de prestaciones, copia simple, en la que figura que el actor laboró desde el 22 de enero de 1978 hasta el 6 de mayo de 1978, con lo cual podría acreditarse las aportaciones faltantes; sin embargo, cabe señalar que dicho documento no cumple con las reglas establecidas en la STC 4762-2007-PA/TC.

8.10 Copia simple del certificado de trabajo expedido por HURMASA Contratistas Generales S.A. (f. 22), donde se indica que laboró en calidad de operario de albañil desde el 19 de diciembre de 1983 hasta el 17 de enero de 1984. Asimismo, de fojas 72 a 74, obran copias simples de las boletas de pago; sin embargo, dicho periodo no estaría debidamente acreditado pues los documentos referidos no cumplen con las reglas de acreditación señaladas en la STC 4762-2007-PA/TC.

8.11 Original del certificado de trabajo expedido por Woodman & Mohme Ingenieros Contratistas S.A. (f. 49), donde se señala que desempeñó labores como operario – albañil desde el 2 de octubre de 1985 hasta el 15 de septiembre de 1986, y a fin de acreditar el periodo antes referido, el actor ha presentado copias simples de sus boletas de pago (f. 75 al 101), con las cuales estaría debidamente acreditado dicho periodo. En ese sentido, debe tenerse en cuenta el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 12), el cual indica que durante dicho periodo el demandante no habría acreditado 22 semanas, como se ha mencionado anteriormente, razón por el cual la emplazada debe reconocerlas.

8.12 Copia simple del certificado de trabajo expedido por S.M.B. Ingenieros S.A. (f. 24), donde se señala que desempeñó labores desde el 1 de abril de 1987 hasta el 28 de junio de 1987, periodo laboral que se corrobora con la hoja de beneficios sociales y con las copias simples de las boletas de pago obrantes a fojas 50 y de 102 al 114, respectivamente, el mismo que ya está reconocido por la ONP.

8.13 Copia simple del certificado de trabajo expedido por J. Alva Centurión Contratistas S.A. (f. 25), donde se señala que desempeñó labores desde el 12 de octubre de 1987 hasta el 16 de junio de 1988; asimismo, a fojas 51 y 52, se observan las hojas de liquidación de beneficios sociales del mismo empleador, en las cuales se consigna que el demandante laboró desde el 12 de octubre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05841-2009-PA/TC

AREQUIPA

CONSTANTINO ZAPANA MAYTA

1987 hasta el 27 de diciembre de 1987, y desde el 4 de enero de 1988 hasta el 26 de junio de 1988, así como las boletas de pago (copia simple) obrantes de fojas 115 al 151, con las cuales estaría debidamente acreditado dicho periodo. Al respecto, cabe indicar que las aportaciones realizadas durante el año de

1988, es decir, desde el 4 de enero de 1988 hasta el 26 de junio del mismo, año no han sido reconocidas conforme se observa del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 12), motivo por el cual la emplazada debe reconocer 24 semanas de aportes.

8.14 Copia simple del certificado de trabajo expedido por GESSA Ingenieros - Arequipa (f. 26), donde se indica que desempeñó labores desde el 5 de septiembre de 1988 hasta el 2 de octubre de 1988. De igual manera, de fojas 169 a 174, obran copias simples de las boletas de pago, de las cuales se desprende que el recurrente inició labores desde el 5 de septiembre de 1988; no obstante, dicho periodo no estaría debidamente acreditado pues los documentos referidos no cumplen con las reglas de acreditación señaladas en la STC 4762-2007-PA/TC.

8.15 Copia simple del certificado de trabajo expedido por Juan Luis Soto Motta (f. 27), donde se señala que desempeñó labores en la obra: Edificio Multifamiliar Villa María, desde el 15 de diciembre de 1988 hasta el 1 de febrero de 1989, en el cargo operario – albañil, aportaciones que ya han sido reconocidas por la emplazada.

8.16 Copia simple del certificado de trabajo expedido por Flores y Carreón (f. 28), donde se indica que realizó actividades como operario en construcción civil desde el 13 de noviembre de 1989 hasta el 2 de enero de 1990, periodo que se corrobora con las boletas de pago en copia simple, de fojas 158 a 168, más aún cuando de la boleta de fojas 161, se desprende que el recurrente comenzó a laborar para dicho empleador desde el 13 de noviembre de 1989; no obstante, dicho periodo no estaría debidamente acreditado pues los documentos referidos no cumplen con las reglas de acreditación señaladas en la STC 4762-2007-PA/TC.

8.17 Copia simple del certificado de trabajo expedido por M.P.M. S.A. (f. 29), en donde se indica que realizó actividades como operario – albañil, desde el 22 de agosto de 1990 hasta el 6 de noviembre de 1990, periodo acreditado por la emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05841-2009-PA/TC
AREQUIPA
CONSTANTINO ZAPANA MAYTA

8.18 Copia simple del certificado de trabajo expedido por GESSA Ingenieros - Arequipa (f. 30), donde se señala que desempeñó labores como operario desde el 9 de marzo de 1992 hasta el 12 de abril de 1992, periodo que no es posible acreditar pues el actor no ha presentado medio probatorio adicional que corrobore la información antes señalada.

8.19 Copia simple del certificado de trabajo expedido por la Municipalidad Distrital de la Villa de Cayma - Arequipa (f. 31), donde se señala que desempeñó labores en el cargo de operario desde el 12 de agosto de 1997 hasta el 4 de octubre de 1997; asimismo, a fojas 32, se observa copia legalizada de una constancia expedida por el mismo empleador, donde se informa que el actor realizó aportes a la ONP, por el periodo comprendido desde el 1 de septiembre hasta el 4 de octubre, los cuales ya han sido reconocidos por la emplazada.

8.20 Copia simple de la liquidación por indemnizaciones de los obreros en construcción civil expedido por la Compañía Constructora Emkay del Perú (f. 40), en la cual se señala que el demandante laboró desde el 15 de septiembre de 1958 hasta el 10 de octubre de 1959, los cuales ya se encuentran reconocidos por la ONP, conforme se observa del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 2)

Al respecto, conviene hacer las siguientes precisiones: En atención a los puntos 8.3, 8.4, 8.8, 8.9, 8.12, 8.15, 8.17, 8.19 y 8.20, las aportaciones estarían acreditadas por la demandada; respecto a los puntos 8.1, 8.2, 8.5, 8.6 y 8.18, dichas aportaciones no estarían acreditadas; en cuanto a los puntos 8.9, 8.10, 8.14 y 8.16, las aportaciones no se encuentran debidamente acreditadas conforme a las reglas señaladas en la sentencia referida en el fundamento 7, *supra*; por otro lado, las aportaciones referidas en los puntos 8.7, 8.11 y 8.13 han sido debidamente acreditadas, por lo que la ONP deberá reconocerlos; por lo tanto, estarían acreditadas 63 semanas de aportaciones.

9. De lo expuesto, se concluye que el demandante sólo tendría por acreditar 1 año y 3 meses y 15 días de aportes adicionales al régimen del Decreto Ley 19990, según el Cuadro Resumen de Aportaciones, los cuales sumados a los aportes reconocidos por la demandada, dan un total de 9 años y 11 meses y 15 días de aportes debidamente acreditados.

10. Resulta importante señalar que aun cuando se diera mérito probatorio a las aportaciones que no han sido debidamente acreditadas, el demandante no reuniría los 15 años completos de aportaciones requeridos para acceder a la pensión solicitada, antes del 19 de diciembre de 1992, o 20 años a partir de dicha fecha.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05841-2009-PA/TC
AREQUIPA
CONSTANTINO ZAPANA MAYTA

11. A mayor abundamiento, debemos señalar que en el fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: *“se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas”*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración el derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05841-2009-PA/TC
AREQUIPA
CONSTANTINO ZAPANA MAYTA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
BEAUMONT CALLIRGOS**

Coincido con el fallo en mayoría y con el análisis de la acreditación de aportes, sin embargo considero pertinente mencionar que la evaluación de los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a una pensión de jubilación en el régimen de construcción civil deben ceñirse, tal como se ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 09808-2005-PA, 04155-2006-PA, 06464-2007-PA, 04802-2008-PA, 03724-2008-PA, 02340-2009-PA y 02463-2009-PA) a lo previsto en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, norma a partir de la cual se estableció que tienen derecho a la pensión de jubilación los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación sino acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR